



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-311/2026

RECURRENTE: JOSÉ LUIS CHACÓN
MÉNDEZ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO³

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil veintiséis⁴.

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

¹ En adelante *recurrente*.

² En lo subsecuente *SRX, Sala Xalapa, responsable o sala responsable*.

³ Colaboró: *Paulina Guadalupe Soto Burgos*.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis salvo que se precise una diversa.

1. Escrito de queja. El veintidós de mayo, Erikc Sánchez Córdova⁵ denunció al ahora recurrente, quien ocupa el cargo de presidente municipal de Cozumel, Quintana Roo, por la presunta difusión y utilización de imágenes de niñas, niños y adolescentes⁶ con motivo de supuestas actividades políticas. En el mismo escrito, solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en que se ordenara el retiro de las publicaciones y la abstención de publicar imágenes de NNA.

2. Registro de la queja (IEEQROO/POS/080/2026). El Instituto local de Quintana Roo⁷ registró el procedimiento ordinario sancionador⁸ y reservó para acordar con posterioridad sobre la admisión del asunto, así como para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, en tanto se realizaran las diligencias de investigación conducentes.

3. Improcedencia de medidas cautelares. El tres de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local⁹ emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-023/2026 en el que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el POS.

4. Juicio local (JE/013/2026). El nueve de junio, inconforme con la determinación de la Comisión, el denunciante promovió juicio electoral local contra el acuerdo mencionado en el párrafo

⁵ En adelante *denunciante*.

⁶ En lo sucesivo *NNA*.

⁷ En adelante se le denominará *Instituto local*.

⁸ En adelante *POS*.

⁹ En lo sucesivo *Comisión*.



anterior. El veintitrés de junio, el Tribunal Electoral de Quintana Roo¹⁰ dictó sentencia en la que confirmó dicho acuerdo.

5. Juicio federal (SX-JG-70/2026). El veintinueve de junio, el denunciante presentó demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia del tribunal local. Al resolver, la Sala Xalapa revocó la determinación del TQROO y el acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares que emitió el Instituto local.

6. Recurso de reconsideración. El veintiuno de julio, el recurrente interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia identificada en el punto anterior.

7. Turno y radicación. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente al rubro citado, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, quien, en su oportunidad, lo radicó.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior tiene

¹⁰ En adelante *TQROO* o *tribunal local*.

¹¹ En adelante *Ley de Medios* o *LGSMIME*.

competencia exclusiva para conocer y resolver el recurso de reconsideración¹².

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que se actualice una causal diversa de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración, en tanto que no se satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial para su admisión, tal como se verá a continuación.

2.1 Marco jurídico. Ha sido criterio de esta Sala Superior que el recurso de reconsideración tiene una naturaleza dual, ya que a la vez que se trata de un mecanismo de defensa ordinario, procedente para impugnar sentencias dictadas por las Salas Regionales, conforme con lo previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, también constituye un medio impugnativo extraordinario, mediante el cual esta Sala Superior ejerce control de regularidad constitucional.

Esto, porque conforme al párrafo 1, inciso b), del referido precepto, el recurso de reconsideración procede también cuando las Salas Regionales deciden inaplicar una norma electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³.

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 251, 253 fracción XII, 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹³ En lo sucesivo Constitución General.



Así, si bien las sentencias de las Salas regionales son definitivas e inatacables, lo cierto es que pueden impugnarse cuando recaigan a los juicios de inconformidad, en los supuestos previstos en el artículo 62 de la Ley de Medios, o bien, cuando aborden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad en otros medios de impugnación de su competencia.

También es importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan determinado inaplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución General, lo que permite, el estudio de ese ejercicio, y también habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación de que se trata, conforme criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

Atento a lo expuesto, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Medios.

- Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.
- Sentencias recaídas en los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior.

- Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración;
- Sentencias en las que expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General¹⁴,

¹⁴ Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, respectivamente. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** En general, las jurisprudencias y tesis de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en el sitio denominado *IUS Electoral*, en <<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>>.



- Sentencias que omitan estudiar o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵;
- Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁶;
- Sentencias en las que se ejerza control de convencionalidad¹⁷;
- Sentencias que hayan omitido analizar o adoptar las medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, cuando se alegue la existencia de irregularidades graves que puedan afectarlos¹⁸;
- Resoluciones en las que se haya desechado el medio de impugnación, y se advierta la violación manifiesta al debido proceso por notorio error judicial¹⁹; o bien, que el desechamiento derive de la interpretación directa de preceptos constitucionales²⁰;
- Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional²¹

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

²⁰ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

SUP-REC-311/2026

- Sentencias en las que se resuelva una cuestión incidental e implique un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma²²;
- Resoluciones que declaren la imposibilidad material o jurídica de cumplimiento²³;
- Resoluciones en las que se hayan impuesto medidas de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de la impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias²⁴.

En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

TERCERA. Caso concreto.

3.1. Consideraciones de la sentencia impugnada. En la sentencia controvertida, la SRX revocó la resolución emitida por el tribunal local. Para sustentar esa determinación, la Sala Xalapa consideró que, al resolver sobre las medidas cautelares, el tribunal local:

- No otorgó una protección reforzada al interés superior de la niñez. - Realizó un análisis que correspondía al estudio de fondo del procedimiento sancionador.

²² Jurisprudencia 39/2016. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.

²³ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

²⁴ Jurisprudencia 13/2022. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.



- La responsable sostuvo que el tribunal local partió de un estándar incorrecto al exigir que existiera una situación objetiva de riesgo para justificar las medidas cautelares, pues tratándose de NNA, las autoridades tienen el deber de prevenir cualquier posible afectación a sus derechos, por lo que la sola exposición de sus imágenes en redes sociales es suficiente para generar un riesgo potencial que amerita tutela preventiva.
- Incorrectamente estableció que los menores no eran identificables por no aparecer sus nombres u otros datos personales, ya que, de la inspección realizada por el Instituto local se advertía que en diversas fotografías los rostros de las niñas y los niños eran plenamente visibles y reconocibles, por lo que existía un riesgo para sus derechos que justificaba la adopción de medidas preventivas.
- Debió privilegiar el interés superior de la niñez y ordenar, de manera provisional, la difuminación de los rostros de las niñas, niños y adolescentes o, en su defecto, el retiro de las publicaciones de las redes sociales, sin que ello implicara prejuzgar sobre la existencia o no de una infracción, aspecto que correspondería resolverse en la sentencia de fondo.

3.2. Agravios. El recurrente argumenta que la sentencia de la Sala Xalapa es ilegal porque:

- Resolvió el asunto sin verificar previamente la competencia de las autoridades electorales.
- Ordenó medidas cautelares con base en una interpretación que contraviene los precedentes de la Sala Superior.
- Amplió indebidamente el ámbito de aplicación de los Lineamientos para la Protección de NNA en Materia Político-Electoral, los cuales, afirma, únicamente resultan aplicables a propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, mas no a publicaciones derivadas de actividades gubernamentales.
- Desnaturalizó el análisis realizado por el tribunal local, pues éste no realizó un pronunciamiento anticipado sobre el fondo del procedimiento, como incorrectamente sostuvo la sentencia recurrida.

3.3. Conclusión. A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los agravios hechos valer por el recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado, que amerite o justifique un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

En efecto, del análisis de la sentencia se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad, en específico, sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que habían sido negadas por el órgano electoral administrativo y el Tribunal local, y revocó ambas determinaciones, pues consideró que dicho órgano jurisdiccional, en aras del interés superior de la niñez y en atención a la finalidad de las medidas cautelares, debió ordenar su emisión al Instituto local.

Así, la Sala Xalapa estimó que la conclusión del Tribunal local resultaba incorrecta, toda vez que existe un deber de prevenir que los NNA se sitúen en un escenario de riesgo, por lo que la exposición de su imagen la hace inminente, pues el argumento de que las imágenes denunciadas no configuraban una infracción, al estar contextualizadas en un evento social, es insuficiente para negar la cautelar solicitada.

Además, la Sala Xalapa determinó que si bien la responsable en esa instancia señaló que no era necesario cumplir con las directrices para la protección del interés superior de la niñez y adolescencia establecidas en los lineamientos emitidos por el INE, porque



únicamente son aplicables a las publicaciones de carácter político-electoral; dicho análisis en todo caso será materia de fondo del asunto, y no en el momento en el que solo se analiza la procedencia o no de la medida cautelar; y en cambio soslayó que, hasta en tanto no se determine si se trata o no de propaganda electoral o política, sus rostros están siendo publicitados en las redes sociales.

Por tanto, con estos elementos, la Sala Regional Xalapa tuvo por actualizada la vulneración al interés superior de la niñez, por lo revocó la sentencia del Tribunal local, así como el acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares emitido por el Instituto local, y ordenó a la persona denunciada en el procedimiento sancionar que de manera inmediata, difuminara, ocultara, o hiciera irreconocibles los rostros de las NNA que aparecen en las imágenes denunciadas, o bien las eliminara de las redes sociales.

Como se puede ver, la Sala Regional solo realizó un estudio de legalidad respecto de la determinación del Tribunal local que confirmó la improcedencia de las medidas cautelares, la cual la Sala responsable consideró incorrecta al determinar que el Tribunal pasó por alto la protección más amplia de las NNA ante la vulneración al interés superior de la niñez con motivo de la publicación de diversas imágenes en la red social Facebook, que los hacen identificables.

Además, tampoco se advierte que la Sala responsable haya omitido analizar o hubiera declarado inoperante algún agravio relacionado con la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

SUP-REC-311/2026

Por su parte, en esta instancia se alega que la Sala Regional responsable omitió analizar el presupuesto procesal de competencia en materia electoral, así como aplicar el precedente SUP-REP-418/2024, en el que se sostuvo que la responsabilidad de los partidos políticos, servidores públicos y candidaturas únicamente podrá actualizarse cuando se acredite que la aparición de imágenes de menores se genere en el ámbito político-electoral, así como la incorrecta aplicación de la jurisprudencia 1/2023,²⁵ todo lo cual se trata de cuestiones de legalidad.

No es óbice a la anterior conclusión lo alegado por el recurrente en el sentido de que el recurso es procedente porque la responsable hizo una interpretación extensiva del marco jurídico y jurisprudencial aplicable a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia electoral.

Lo anterior es así, ya que aun cuando la responsable hubiera hecho tal interpretación, la misma no provoca la procedencia del medio de impugnación, dado que no conlleva la realización un estudio de constitucionalidad; habida cuenta que la improcedencia impide el estudio del fondo del asunto y, por ende, no es factible jurídicamente analizar si la responsable contravino o no los precedentes establecidos por la Sala Superior.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que el asunto revista las características de importancia y trascendencia que pudieran

²⁵ De rubro MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUNADO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, LA INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN AL SOLICITA.



generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, porque contrario a lo que afirma la parte recurrente, esta Sala Superior ha establecido una amplia línea jurisprudencial al respecto, valga citar como ejemplo en el caso, la jurisprudencia mencionada en párrafos anteriores.

Asimismo, la determinación respecto de la procedencia de las medidas cautelares derivado de la protección amplia de las NNA respecto de la tutela del principio del interés superior de la niñez se trata de temas de estricta legalidad relacionados con el análisis de su procedencia, lo anterior con independencia de lo correcto o no de la resolución impugnada.

Por último, tampoco se advierte un error judicial evidente, que vulnere de manera manifiesta las garantías esenciales del debido proceso.

En efecto, esta hipótesis de procedencia exige que se acredite una violación procesal manifiesta, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia y respecto de la cual exista posibilidad cierta de reparación, misma que no se advierte en el presente caso, dado que, la Sala Regional realizó un estudio ordinario de legalidad para determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Por tanto, el hecho de que la Sala Regional haya considerado que la determinación impugnada no prejuzga sobre la competencia para la emisión de los actos, toda vez que el OPLE, deberá tramitar, sustanciar y dictar las resoluciones que correspondan en plenitud de

atribuciones, ello en modo alguno implica un error judicial evidente como lo pretende hacer valer el recurrente; habida cuenta que, la aplicabilidad o no del precedente a que se refiere el recurrente, corresponde a un análisis del fondo del asunto y no respecto del dictado de una medida cautelar.

Así, ante la falta del cumplimiento especial de procedencia, lo conducente es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-311/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.